



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-020/2024

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JESUS EDUARDO BAUTISTA PEÑA

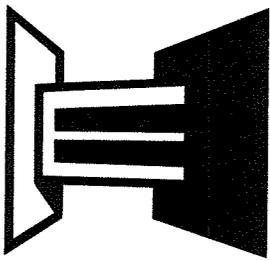
SECRETARIO: DR. ROGELIO LÓPEZ SÁNCHEZ

COLABORÓ: LIC. AUGUSTO FABIÁN PÉREZ RIVERA

Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva a través de la cual se **sobresee** este juicio de inconformidad, toda vez que el actor incorrectamente determina que el acto reclamado es el acuerdo IEEPCNL/CG/053/2024, cuando se advierte que: (1) no impugnó oportunamente el acuerdo IEEPCNL/CG/109/2023, donde el Instituto Electoral Local estableció las reglas para el monitoreo en los periodos de obtención de precampañas, intercampañas y campañas electorales, en programas de radio, televisión y prensa impresa que difundan noticias en el proceso electoral 2023-2024; por ende, (2) resulta **improcedente** su medio de impugnación al resultar notoriamente extemporáneas sus manifestaciones al estar fuera del plazo legal, ya que el actor **consintió tácitamente** el acuerdo que determinó las reglas aplicables ya precisadas.

GLOSARIO	
Actor/PAN:	Partido Acción Nacional
Acuerdo de monitoreo:	ACUERDO IEEPCNL/CG/109/2023 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS PARA EL MONITOREO EN LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL RESPALDO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPAÑAS, INTERCAMPAÑAS y CAMPAÑAS ELECTORALES DE LOS PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE DIFUNDAN NOTICIAS Y PRENSA IMPRESA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024; Y EL CATÁLOGO DE MEDIOS PARA EL MONITOREO.
Acuerdo reclamado:	ACUERDO IEEPCNL/CG/053/2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE NUEVO LEON, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA RESPUESTA AL ESCRITO DE CONSULTA PRESENTADO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, RELACIONADO CON EL MONITOREO DE DIVERSAS REDES SOCIALES.
FB:	Red Social Facebook
IG:	Red Social Instagram
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
CPENL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

X:	Red Social X, antes Twitter.
YouTube:	Plataforma digital y red social YouTube

RESULTANDO:

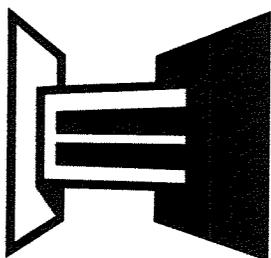
ANTECEDENTES DEL CASO¹

1. **Inicio del proceso electoral.** El 4 de octubre de 2023, dio inicio el proceso electoral local en Nuevo León.
2. **Reglas de monitoreo.** El 10 de noviembre de 2023, el Consejo General aprobó el acuerdo de monitoreo, a través del cual se establecieron las reglas del monitoreo de medios de comunicación.
3. **Solicitud de consulta.** El 23 de febrero, el partido actor presentó una solicitud de consulta sobre diversos cuestionamientos relacionados con el monitoreo de redes sociales como FB, IG, YouTube y X.
4. **Respuesta a consulta.** El 8 de marzo, el Consejo General dio respuesta a la consulta del Partido actor, a través del acuerdo IEEPCNL/CG/053/2024.
5. **Juicio de Inconformidad.** El 13 de marzo, el PAN interpuso Juicio de Inconformidad en contra de la respuesta a la Consulta por el Consejo General del Instituto Electoral Local.
6. **Admisión del juicio de inconformidad.** El 15 de marzo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó admitir a trámite el juicio presentado, registrándose bajo el número de expediente **JI-20/2024**, por encontrarse ajustado a derecho y reunir los requisitos de procedibilidad, además de requerir los informes a la autoridad responsable, correr traslado a los terceros interesados y fijar fecha para la celebración de la audiencia, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 297, 301 y 305 de la Ley Electoral.
7. **Audiencia de ley.** El 21 de marzo, tuvo verificativo la audiencia de calificación, admisión y recepción de pruebas y alegatos, quedando el asunto en estado de sentencia.

CONSIDERANDO:

8. **COMPETENCIA.** Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio de inconformidad interpuesto para controvertir el acuerdo **IEEPCNL/CG/053/2024**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local el pasado 8 de marzo, por el que se resolvió lo referente a una consulta formulada por el PAN, sobre el monitoreo de redes

¹ Las fechas corresponderán al año 2024, salvo precisión en contrario.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

sociales durante este proceso electoral.

9. Lo anterior de conformidad con el artículo 164 de la CPENL; 276, 286 fracción II, inciso b), y 291 de la Ley Electoral.

CONTEXTO: ACUERDO RECLAMADO

10. El acuerdo reclamado de clave: IEEPCNL/CG/053/2024 resuelve una consulta del PAN sobre los alcances de la facultad del Instituto Electoral Local para realizar monitoreo de redes sociales durante este proceso electoral local, al amparo del artículo 97, fracción XXIV, de la Ley Electoral local.
11. En el acuerdo reclamado, se refirió que el Instituto Electoral local había aprobado en el diverso acuerdo IEEPCNL/CG/109/2023, las Reglas de Monitoreo y el catálogo de medios que serían objeto de monitoreo durante el proceso electoral local 2023-2024².
12. En tal sentido, y a partir de esas Reglas, la responsable emitió respuesta explicando las mismas, señalando que las mismas tenían como objetivo general la cobertura y el tratamiento que los medios de comunicación darían durante las precandidaturas, intercampañas y campañas electorales, tratándose de diputaciones locales y ayuntamientos.
13. Sentado lo anterior, se precisó que el Instituto Electoral Local no podía ampliar ni aplicar a otros medios de comunicación diversos, el ejercicio de sus atribuciones en materia de monitoreo, ya que las reglas y el catálogo habían sido aprobados de manera oportuna por el Consejo Local previamente, so pena de afectar los principios de certeza, definitividad y seguridad jurídica.
14. Al respecto, el Consejo General motivó su determinación, sosteniendo que cada una de las etapas del proceso electoral adquieren definitividad en cada una de sus fases, las cuales deben permanecer invariables y no susceptibles de cambio. En caso contrario, ello implicaría crear nuevas reglas que afectarían de manera sustancial las etapas ya concluidas.
15. En las relatadas circunstancias, se contestó que, a la luz de lo que establecía el artículo 97, fracción XXIV, de la Ley Electoral local, el monitoreo de las redes sociales como FB, IG, YouTube y X, no están contempladas dentro del ámbito de atribuciones del Instituto Electoral Local. En tal sentido, la responsable justificó que el citado precepto, regulaba un aspecto distinto a las redes sociales, las cuales, estas últimas, tenían una finalidad diversa³.

² Visible a foja 7 del acuerdo reclamado.

³ Visible a foja 15 del acuerdo reclamado.



SÍNTESIS DE AGRAVIOS

Agravio sobre la incongruencia en el estudio de la consulta

16. El Partido actor aduce que la consulta debe considerarse por este órgano jurisdiccional como un acto de aplicación al caso concreto, en relación con el artículo 97, fracción XXIV, de la Ley Electoral local, ya que el supuesto contenido en dicho precepto es amplio, más no potestativo.
17. Al respecto, aduce que el Instituto Electoral Local, desconoció los criterios de Sala Superior, respecto al reconocimiento de las redes sociales como medios de comunicación masiva. En tal sentido, argumenta que el acto combatido está exclusivamente delimitado a la interpretación del numeral, sin que ello tenga que ver con el acuerdo IEEPCNL/CG/109/2023, sino que, en realidad, se trata de un nuevo acto de aplicación.

Ausencia de fundamentación y motivación del acuerdo reclamado

18. Inconforme con lo anterior, el PAN aduce que el acuerdo viola los principios de congruencia interna y externa, además de los principios de una debida fundamentación y motivación, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.
19. En cuanto a la falta completa de fundamentación y motivación, sostiene que en el acuerdo se ignora por completo que las redes sociales sean consideradas medios de comunicación masiva, indicando que, en el acuerdo, no existe ningún precepto jurídico que autorice la posibilidad de rechazar la ampliación o modificación del catálogo de medios a monitorear.
20. En ese sentido, el actor argumenta que el Instituto Electoral Local fue omiso y evadió los agravios que planteó al momento de formular la consulta.

EXISTENCIA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA SOBRESEIMIENTO

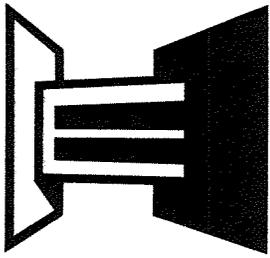
21. De una la lectura cuidadosa de la demanda, se advierte que el Partido promovente reconoce que el acto reclamado deriva de un acuerdo diverso al que identifica en el proemio de su demanda, con la clave IEEPCNL/CG/109/2023. En efecto, en su escrito primigenio se advierte la siguiente manifestación.

No pasa desapercibido que la responsable alega que el Instituto no puede ampliar ni aplicar a otros medios de comunicación masivo el ejercicio de sus atribuciones en materia de monitoreo, ya que las reglas y el catálogo de medios que serán objeto de monitoreo durante el proceso electoral local 2023-2024, fueron definidos de manera oportuna por este Consejo General mediante acuerdo IEEPCNL/CG/109/2023, el cual, no fue impugnado y, en consecuencia, se encuentra firme para todo efecto legal, aunado a que, regular nuevos ámbitos de monitoreo, sería contrario a los principios de certeza, definitividad y seguridad jurídica que rigen en la materia electoral.



22. Luego entonces, con independencia de los agravios del actor, en relación a si las redes sociales tales como FB, IG, YouTube y X, deben considerarse o no como medios de comunicación masiva, y, en consecuencia, susceptibles de ser monitoreadas por el Instituto Electoral Local, se advierte que el Partido actor parte de una premisa falsa, y en consecuencia, su **causa de pedir** está íntimamente ligada al acuerdo IEEPCNL/CG/109/2023, que fue aprobado por el Instituto en relación con el monitoreo de medios de comunicación masivos.
23. Sentado lo anterior, a partir de un análisis en la cronología de hechos de su demanda, se advierte la notoria improcedencia de la demanda, en cuanto a sus agravios encaminados a combatir las razones contenidas en el acuerdo de monitoreo IEEPCNL/CG/109/2023 aprobado el 10 de noviembre de 2023, el cual forma parte de un **acto consentido**.
24. Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal advierte que, en el caso, se actualiza la prevista en los artículos 318, fracción II, en relación con el diverso 317, fracciones III y VI, de la Ley Electoral local.
25. En efecto, de los citados numerales se advierte, por un lado, que los medios de impugnación serán improcedentes y se sobreseerá en los mismos cuando el acto o resolución impugnada se hubiere consentido, expresa o tácitamente. Asimismo, que hay consentimiento cuando existen de por medio manifestaciones de voluntad que lo entrañen.
26. Por esa causa, cuando una persona sufre una afectación en su esfera jurídica y tiene la posibilidad legal de inconformarse dentro de un plazo determinado, pero no lo hace, revela su conformidad con la aludida lesión.
27. Por tanto, el consentimiento tácito se actualiza por no promover oportunamente los medios de tutela previstos en la ley, que son los que pueden impedir la firmeza de la resolución reclamada, al ser jurídicamente eficaces para revocarla, modificarla o dejarla insubsistente.
28. Ahora bien, si después de haber consentido una determinación se acude a combatir otra posterior que es consecuencia directa y necesaria de aquélla -sin alegar una afectación que por vicios propios genere el acto posterior-, el juicio resultará improcedente⁴.
29. En el caso concreto, las afirmaciones del actor, están encaminadas a controvertir los medios de comunicación que serán monitoreados en el proceso electoral local 2023-2024, el cual fue aprobado como se dijo antes, el pasado 10 de noviembre

⁴ Sirve de criterio orientador la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA; publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 217-228, primera Parte, p. 9, registro digital: 232011.

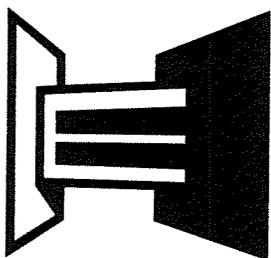


**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

de 2023, mediante el acuerdo IEEPCNL/CG/109/2023.

30. En ese sentido, en dicho acuerdo, se determinó de conformidad con el marco jurídico aplicable al caso concreto, que las facultades que derivan del artículo 97, fracción XXIV, de la Ley Electoral local, se encuentran en sintonía con lo establecido en el diverso numeral 76, fracción IX, del Reglamento del Instituto Electoral Local, así como en el 296 del Reglamento de Elecciones, el cual estipula claramente la responsabilidad de los Organismos Públicos Locales, de llevar a cabo el monitoreo de programas de radio y televisión.
31. Dicho esto, el marco normativo de cada etapa se encuentra previamente regulado, conforme lo sostiene el acuerdo en el numeral 298 del Reglamento de Elecciones. Es decir, con antelación a 45 días al inicio de las precampañas, el Instituto Electoral da a conocer sobre la metodología aplicable al monitoreo de precampañas y campañas electorales, así como el respectivo catálogo de programas de radio y televisión.
32. Después de haber efectuado estos procesos al interior, el Instituto Electoral local deberá comunicar a la Unidad Técnica de Vinculación del INE la determinación respecto al monitoreo aprobado. Por ende, esta serie de pasos forman parte de lo que la teoría reconoce como acto complejo, es decir, una serie de pasos o fases previstas en la normativa aplicable hasta, concatenadas y encaminadas a la consecución de una finalidad constitucionalmente legítima, que es alcanzar la certeza electoral a través del monitoreo de contenidos en radio y televisión como medios de comunicación, hasta la validación de la misma por el órgano del INE.
33. Luego entonces, si el actor formuló el resto de sus agravios y su **causa de pedir**, a partir de la solicitud de que el Instituto Electoral local tiene la facultad para monitorear contenidos de las redes sociales como FB, IG, X y YouTube, es lógico concluir que su demanda es extemporánea, en virtud de que ese tema ya fue considerado y razonado pertinentemente en el diverso acuerdo IEEPCNL/CG/109/2023, el cual fue consentido por el quejoso, pues, además, el Partido actor tuvo representación en la sesión de Consejo General respectiva, y eventualmente, además de tener participación en dicha sesión, tuvo la oportunidad de impugnar oportunamente dicho acto⁵, situación que no aconteció hasta la presentación de este juicio de inconformidad que resulta notoriamente extemporáneo.
34. Por ende, se considera que **el actor parte de una premisa equivocada**, toda vez que asume que la respuesta que brindó el Instituto Electoral Local a su

⁵ Véase la Jurisprudencia 19/2001 y 18/2009, de rubros: Notificación automática. Requisitos para su validez. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24; y: Notificación automática. el plazo para promover los medios de impugnación inicia a partir del día siguiente al que se configura, con independencia de ulterior notificación (legislación federal y similares). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.

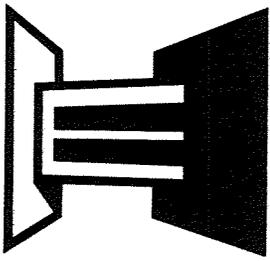


**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

consulta le permite generar un acto nuevo, susceptible de ser impugnado, pero pudiendo hacer manifestaciones en cuanto a la facultad del Instituto en monitorear medios de comunicación, tal y como fue aprobado en el Acuerdo IEEPCNL/CG/109/2023, lo cual resulta erróneo.

35. Por ende, su derecho de tutela judicial que se analiza no es absoluto, sino que está condicionado a la regulación del derecho a través de lo que establece la ley, así como la reglamentación del mismo, la cual fue **consentida tácitamente** por el actor, al no haber sido impugnada oportunamente una vez que el citado acuerdo fue aprobado el pasado 10 de noviembre de 2023.
36. En tal sentido, son inatendibles la totalidad de sus agravios, puesto que los mismos están encaminados a combatir la facultad que despliega el Instituto Electoral local para monitorear medios de comunicación masiva, los cuales, se determinó previamente, no incluyen medios digitales, como fue resuelto en el acuerdo ya precisado.
37. Esto es acorde a la jurisprudencia 15/98, dictada por la Sala Superior donde se ha sostenido que, el consentimiento tácito se forma a partir de una presunción en la que se emplean los siguientes elementos:
 - La existencia de un acto **pernicioso** para una persona;
 - La fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y
 - La inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo.
38. En virtud del **consentimiento tácito**, mismo que opera por la falta de interposición del medio de defensa conducente contra determinados actos o resoluciones de manera oportuna, es por lo que debe estimarse que se extingue la oportunidad de una impugnación posterior, puesto que los mismos adquirieron firmeza ante el transcurso del plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer, que, en este caso, transcurrió del 11, 12, 13, 14 y 15 de noviembre, todos de 2023, es decir, 5 días hábiles.
39. Esto debido a que, cuando un justiciable está en posibilidad de combatir un acto que le **perjudica**, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto⁶, tal y como sucede en la especie.
40. De este modo, la improcedencia deducida o motivada de controvertir actos

⁶ De rubro: CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, p. 15.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

consentidos, o derivados de otros consentidos, opera en este caso, ya que el actor omitió de manera intencional inconformarse en contra de ese acto previo contenido en el acuerdo de clave: IEEPCNL/CG/109/2023, que ahora reclama que le causa una afectación a su esfera jurídica, siendo que, a partir del diverso acuerdo IEEPCNL/CG/053/2024, no se actualiza.

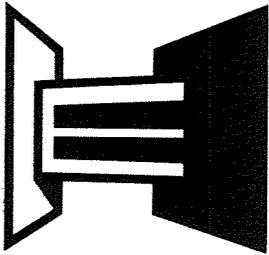
41. Por otra parte, en la especie, no se actualiza tampoco la excepción relacionada con la **legitimación** del actor para cuestionar el acuerdo de clave: IEEPCNL/CG/109/2023, ya que Sala Superior ha sostenido que ello únicamente opera cuando, a partir de las condiciones y circunstancias particulares del acto y de su aplicación, esto merezca ser ponderado conforme a sus motivos y distingos⁷, lo cual no acontece en el caso.
42. Lo anterior, deriva en que legitimación activa únicamente opera tratándose de medios de defensa en contra de la resolución emitida en un juicio o recurso que forme parte de una cadena impugnativa, donde el impugnante haya tenido el carácter de parte actora o tercera interesada en el procedimiento natural, situación que no aconteció en este caso.
43. En consecuencia, si el actor estuvo en posibilidad de combatir un acto que le **perjudica**, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto, tal y como sucede en la especie.
44. En consecuencia, se **sobresee** el presente juicio electoral interpuesto por el actor y se declaran inatendibles los agravios, en virtud de que el actor consintió el acuerdo de clave: IEEPCNL/CG/109/2023, donde se determinaron las reglas para el monitoreo de medios de comunicación masiva como una atribución del Instituto Electoral local.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio de inconformidad interpuesto por el PAN.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **MAYORÍA** de votos del Magistrado **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** y de la Magistrada en funciones **YURIDIA GARCÍA JAIME**, con el voto en contra de

⁷ Véase la jurisprudencia 8/2004 de rubro y texto: LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.- La legitimación activa del tercero interesado para promover el medio de defensa que proceda en contra de la resolución emitida en un juicio o recurso que forme parte de una cadena impugnativa, deriva de que el impugnante haya tenido el carácter de parte actora o tercera interesada en el procedimiento natural, por lo que la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses; publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, ante la presencia del licenciado **FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**, Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza. **DOY FE.**


MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE


MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA


LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME
MAGISTRADA EN FUNCIONES


MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

VOTO EN CONTRA QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE JI-20/2024.

Emito el presente voto, dado que no comparto la decisión mayoritaria en el sentido de **declarar el sobreseimiento** del juicio de inconformidad.

En la sentencia, mis pares determinan sobreseer el juicio; considerando que, en el caso, no le causa agravio al Partido actor el acuerdo IEEPCNL/CG/053/2024 en el cual la responsable otorgó respuesta a la consulta planteada por dicho instituto político relacionado con el monitoreo de diversas redes sociales denominadas Facebook, Instagram, YouTube, X (anteriormente denominada Twitter), TikTok, pues el acto que debió controvertir previamente, era el acuerdo IEEPCNL/CG/109/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por el que determinó las reglas para el monitoreo en los periodos de obtención del respaldo de la ciudadanía, precampañas, intercampañas y campañas electorales de los programas de radio y televisión que difundan noticias y prensa impresa durante el proceso electoral local 2023-2024; y el catálogo de medios de para el monitoreo.



Sin embargo, -considero la mayoría-, como el partido actor no promovió dentro del plazo que otorga la ley de la materia el medio de impugnación a fin de controvertir el acuerdo antes señalado, estimó que lo **consintió tácitamente**, por lo que era inviable su pretensión de analizar el fondo de la cuestión planteada.

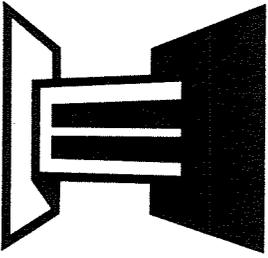
Como lo anticipé, la suscrita no comparto las consideraciones de la mayoría, ya que, desde mi óptica jurídica, no procedía decretar el sobreseimiento del juicio por las razones expuestas, y por el contrario debe **estudiarse el fondo del asunto**, con independencia de la calificación de los agravios que se determine en su momento, pues en el caso el partido actor de forma correcta **sí está controvirtiendo el acuerdo IEEPCNL/CG/053/2024 por vicios propios**, por lo siguiente:

La impugnación tiene su origen en la consulta planteada por el actor el veintitrés de febrero de este año al Instituto estatal local, mediante la cual realizó diversos cuestionamientos relacionados con el monitoreo de redes sociales. Al respecto, le formuló a la responsable las siguientes preguntas: a) si este organismo puede realizar conforme a lo establecido en el artículo 97 fracción XXIV, un monitoreo en los medios de comunicación masiva denominados Facebook, Instagram, YouTube, X (anteriormente denominada Twitter), TikToK, y demás aplicables al no haber impedimento jurídico y b) si este organismo se encuentra realizando monitoreos a los medios de comunicación anteriormente descritos.

La responsable, mediante el acuerdo **IEEPCNL/CG/053/2024** de ocho de marzo del actual, dio respuesta a la consulta planteada por el Partido Acción Nacional, en el que estableció que el Instituto Electoral local carece de atribuciones para realizar el monitoreo de las redes sociales mencionadas y, que a la fecha, no está realizando monitoreos de tales medios de comunicación, en razón a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97, fracción XXIV de la ley electoral local, la responsable sólo tiene atribuciones para realizar monitoreos de los medios de comunicación referentes a noticias de prensa, radio, televisión y, en general, todo medio de comunicación masivo, para conocer el espacio y tiempo dedicado a la cobertura informativa de los partidos políticos y de sus candidaturas. Asimismo, estimó que en el acuerdo **IEEPCNL/CG/109/2023**, el Consejo General del Instituto local emitió las reglas de monitoreo y el catálogo de medios que serán objeto de monitoreo durante el proceso electoral local 2023-2024; sin que dicho acuerdo fuera impugnado oportunamente por lo que estaba firme.

Inconforme con la decisión adoptada por la responsable, el partido actor promovió el medio de impugnación ante el Tribunal, mediante el cual plantea agravios que, a su juicio, le causa el acuerdo **IEEPCNL/CG/053/2024**.

Al respecto, aduce fundamentalmente, como causa de pedir, que la responsable al emitir el acto reclamado interpretó indebidamente los alcances del artículo 97, fracción XXIV de la ley de la materia, lo cual constituye el primer acto de aplicación de la norma en su perjuicio; al considerar que carece de atribuciones para realizar el monitoreo de las redes sociales mencionadas y, que a la fecha, no está realizando



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

monitoreos de tales medios de comunicación, debido a que en términos de lo establecido en el artículo 97, fracción XXIV de la ley electoral local, sólo tiene atribuciones para realizar monitoreos de los medios de comunicación referentes a noticias de prensa, radio, televisión y, en general, todo medio de comunicación masivo.

Sin embargo, en opinión del partido promovente, esa apreciación es ilegal, porque la responsable perdió de vista que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-39/2024, sostuvo el criterio de que las redes sociales también son medios de comunicación masiva, que constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral.

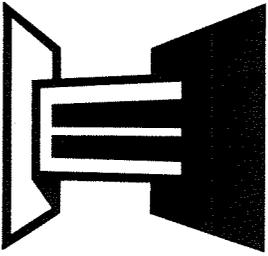
Como se puede observar, el Partido Acción Nacional sí señaló correctamente que el acto impugnado es el acuerdo IEEPCNL/CG/053/2024, y contra dicho acuerdo plantea agravios, por vicios propios.

Sobre el particular, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que *“tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”*¹

Así, desde mi punto de vista, considero que, en el caso concreto, del análisis de la demanda se advierte que la pretensión del partido actor es que se revoque el acuerdo IEEPCNL/CG/053/2024 y como causa de pedir estima que los alcances de la interpretación realizada por la responsable del artículo 97, fracción XXIV de la ley electoral local no es adecuada, pues de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior, considera que la responsable sí tiene atribuciones para realizar el monitoreo de las redes sociales denominadas, ya que también son medios de comunicación masiva.

Ante esas circunstancias, es inaceptable que se deba vincular al partido actor, como de forma indebida lo estimó la mayoría del Tribunal, a que debía impugnar el diverso acuerdo IEEPCNL/CG/109/2023, en el cual la responsable emitió las reglas de monitoreo y el catálogo de medios que serán objeto de monitoreo durante el proceso electoral local 2023-2024, habida cuenta de que mis pares perdieron de vista que es con la emisión del acuerdo IEEPCNL/CG/053/2024 al darle constatación a sus preguntas es que le causa una afectación respecto a los alcances de la

¹ Véase la jurisprudencia 4/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.” Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

interpretación realizada por la responsable del artículo 97, fracción XXIV de la ley electoral local.

De ahí que, desde mi óptica, la decisión de la mayoría vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia del partido actor,² al declarar el sobreseimiento del juicio de inconformidad debido a la improcedencia del medio de impugnación, al estimar que consintió tácitamente lo establecido en el acuerdo IEEPCNL/CG/109/2023.

Además, la mayoría pasó por alto que en el juicio de la ciudadanía JDC-001/2024, aprobado unánimemente por el Tribunal, se determinó en un supuesto similar mediante un análisis de fondo que los actos reclamados.

Con base en lo expuesto, la suscrita Magistrada disidente, considero que, en el caso, la mayoría al resolver en el sentido que lo hizo, varió indebidamente la pretensión y causa de pedir del partido actor, lo cual, sin lugar a duda, afectó, indudablemente su derecho humano de acceso a la justicia plena y eficaz, a pesar de que las autoridades jurisdiccionales estamos obligadas a privilegiar este derecho, tal como lo mandatan los artículos 1, 14 y 17 de la Constitución Federal, por lo que, en el caso, se vulneraron, a la par, en perjuicio del Partido Acción Nacional los principios de exhaustividad y de debida fundamentación y motivación.

En consecuencia, como la mayoría de mis pares no tomaron en cuenta las razones expuestas, es que formulo el presente voto en contra.

CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA ELECTORAL

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 27-veintisiete de marzo de 2024-dos mil veinticuatro. - **Conste.**

² Véase la tesis IV.3o.A.2 CS (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS". Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, correspondiente al mes de junio de 2019, Tomo VI, página 5069.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de doce se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional. DOY FE.



MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN